

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrida

v.

ALBERTO JOSÉ QUINTANA  
NORIEGA

Peticionario

KLCE201700852

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Ponce

Caso Núm.:  
J SC2013G0353

Sobre:  
Infr. Art. 411ASC

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 25 de enero de 2018.

Mediante un escrito titulado “Moción de Solicitud de Reconsideración de Sentencia” comparece ante este Tribunal de Apelaciones el señor Alberto J. Quintana Noriega, por derecho propio y en forma *pauperis* y nos solicita que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso presentado por no cumplir con los requisitos dispuestos para su expedición.

**I.**

Según surge del escrito presentado ante nuestra consideración, el señor Alberto J. Quintana Noriega (el peticionario) solicitó la corrección de una sentencia dictada en su contra en el año 2013 ante el foro de primera instancia, mas este no presentó con su escrito copia de la misma. Nos habla, además, en el recurso de un escrito en reconsideración levantado ante el Tribunal recurrido, pero tampoco nos facilitó copia de este documento.

A causa de ello, el 22 de mayo de 2017, emitimos una resolución ordenándole al peticionario presentar, dentro del término de quince (15) días, copia de las mociones presentadas ante el Tribunal de Primera Instancia, así como de cualquier documento relacionado con el remedio solicitado. En respuesta, el señor Quintana Noriega solicitó se elevaran los autos originales del caso ante este foro apelativo. El 3 de agosto siguiente, notificado el 8 de agosto, denegamos lo peticionado y le ordenamos cumplir con la resolución de 22 de mayo de 2017 en un plazo de veinte (20) días.

A pesar de lo anterior, el peticionario no compareció en el término concedido. Por consiguiente, no nos colocó en la posición de poder ejercer nuestra función revisora en esta ocasión.

Conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83, ordenamos la desestimación del mismo.

## II.

### -A-

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage,

182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Cuando un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra vires*. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

**-B-**

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone lo siguiente:

...

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

...

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83

**III.**

En el caso ante nos, el señor Quintana Noriega no presentó los documentos requeridos de manera tal que pudiésemos justipreciar su reclamo. Recordemos que el Tribunal Supremo ha resuelto expresamente que una parte no puede utilizar como subterfugio su comparecencia por derecho propio para incumplir con las normas procesales, esto en cuanto a la presentación y perfeccionamiento de los recursos. Febles v. Romar, 159 D.P.R. 714, 722 (2003).

Toda vez que este recurso no cumple los criterios mínimos indispensables para activar nuestra función revisora, procede su desestimación sin trámites adicionales.

#### IV.

En consecuencia, se deniega la expedición del recurso presentado por carecer este Tribunal de Apelaciones de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Fraticelli Torres disiente de la decisión mayoritaria de no atender el presente recurso, por falta de documentos esenciales para su tramitación, por la siguiente razón. El recurrente solicitó de manera oportuna y respetuosa que eleváramos los autos originales del caso, porque no tiene copia de ellos. Entiendo que debimos solicitar los autos originales y atender el recurso en sus méritos. De no tener razón el recurrente, procedía denegar la expedición del auto discrecional solicitado. Pero no tengo criterios para hacer esa determinación ni para denegar la expedición del auto sin conocer los antecedentes judiciales del caso.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones